



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05435-2008-PA/TC
PIURA
ANDRÉS OJEDA RAIMUNDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Ojeda Raimundo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 118, su fecha 27 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reajuste su pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Ley N.º 23908, con abono de las pensiones devengadas e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente viene percibiendo, por concepto de pensión de jubilación, una suma superior al mínimo correspondiente; agregando que no ha demostrado que, durante la vigencia de la Ley N.º 23908, su pensión no fue nivelada conforme a la referida norma legal.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 3 de abril de 2008, declara infundada la demanda considerando que el demandante actualmente percibe una pensión superior al mínimo legalmente establecido.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente, al estimar que resulta imposible determinar si le asiste el derecho materia de controversia porque el actor no ha alcanzado información remunerativa dentro de la contingencia y la vigencia de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05435-2008-PA/TC

PIURA

ANDRÉS OJEDA RAIMUNDO

caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La parte demandante solicita que se incremente el monto de su pensión en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, más devengados e intereses.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 00300220888, del 22 de octubre de 1988, se otorgó pensión de viudez a la demandante, a partir del 16 de octubre de 1987, por la cantidad de I/. 4.73 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima equivalía a I/. 405.00, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
6. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.308.00 el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05435-2008-PA/TC

PIURA

ANDRÉS OJEDA RAIMUNDO

monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la parte demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión del demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste su pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERMUDEZ
SECRETARIO RELATOR